

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-019-2021-01149-00

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por TATIANA ECHAVARRÍA ARANGO en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE ARRAYANES MANZANA 17 PH y la ALCALDÍA MENOR DE SUBA en cabeza del Alcalde JULIAN MORENO.

I. ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

La accionante reclama la protección constitucional a sus derechos fundamentales de petición y propiedad privada, en consecuencia, solicita se ordene a las accionadas brindar una respuesta de fondo. Asimismo, ordenar a la Alcaldía Menor de Suba, tomar las medidas legales pertinentes y compulsar copias a las autoridades pertinentes para que investiguen las actuaciones que, a su juicio, están vulnerando sus derechos fundamentales particulares y generales.

2.- Fundamentos fácticos:

Sustentó el amparo, en síntesis, así:

a).- El conjunto accionado se encuentra dividido por 15 manzanas con formación independiente, en el que a su vez existen servicios que se prestan a las manzanas que lo conforman (piscina, restaurante, gimnasio entre otros).

b).- Refiere que la administración del conjunto en cabeza de la administradora SANDRA CASTILLO y la revisora fiscal de la copropiedad MELISSA RICO, aprobaron y solicitaron a través de cuota extraordinaria, dineros para la intervención de una vía pública.

c).- Indicó que con ocasión a lo anterior, mediante derecho petición solicitó información a las personas mencionadas en precedencia, por cuanto refiere que en asambleas extraordinarias virtuales, no se puede aprobar esa clase de asuntos, por cuanto aduce se requiere un *quorum* calificado, para aprobar esa cuota, además en razón a que la asamblea no puede aprobar cosas por fuera de las zonas comunes, es decir, aprobar una cuota para intervenir una vía pública.

d).- Indicó que por lo anterior, radicó un documento ante la Alcaldía Menor de Suba, sobre el por qué ellos solicitan por medio de cuota extraordinaria dineros

para la intervención de una vía pública, así como los soportes atinentes al contrato de obra y pago por parte de la copropiedad para realizar dichos trabajos, en el evento de no haberlos solicitado y proceder a interponer las correspondientes denuncias.

e).- Manifestó que hasta el momento la revisora fiscal, ni la representante legal del conjunto accionado, no han respondido su derecho de petición.

f).- Sostiene que tanto la administración como la asamblea de copropietarios, no pueden obligarla a cancelar un dinero sin los correspondientes soportes y tampoco sobre bienes que no hacen parte de las zonas comunes, además que el no pagar genera mora, lo cual aduce vulnera sus derechos fundamentales.

II. EL TRÁMITE DE INSTANCIA

1.- Admitida la acción de tutela, se ordenó el traslado a los accionados, para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2.- La señora SANDRA VIVIANA CASTILLO FLORIAN, en su calidad de administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE ARRAYANES MANZANA 17 PH, dentro del término de traslado manifestó que, la acción incoada se centra en los mismos hechos que la tutelante ha dejado plasmados en otras acciones de tutela en contra del conjunto que representa, lo cual considera un abuso del derecho, además de existir temeridad.

Indicó que se hace necesario que la accionante invoque la calidad en la que interpone la acción, en tanto refiere le están siendo vulnerados derechos fundamentales como el de petición, a la información y propiedad privada, no obstante, no demuestra en la calidad en la que actúa, y las razones por las que se debe acceder al derecho reclamado, por lo que considera no ha acreditado la legitimación en causa por activa.

En cuanto al cobro de la cuota extraordinaria objeto de inconformidad por la tutelante, refiere esta fue realizada por orden de la asamblea de copropietarios, en la cual afirma la mayoría absoluta acordó y aprobó pagarla, por lo que sostiene corresponde a cada propietario de la unidad privada asumir la misma, por lo que insiste es necesario que la accionante en el presente trámite demuestre su calidad de propietaria, así como la afectación económica e irremediable que deriva la decisión tomada por la asamblea, amén que la acción no estaría llamada a prosperar.

Señaló que lo manifestado en el hecho segundo no es cierto, por cuanto el conjunto se encuentra sometido a la Ley 675 de 20021 y al reglamento de propiedad horizontal, disposiciones que legales que han sido cumplidas. Indicó que la suprema autoridad del conjunto la constituye la Asamblea General de Copropietarios, siendo ese el ente regulador que decide y aprueba por mayoría absoluta en beneficio de la copropiedad.

Por lo anterior, sostiene es falso que la cuota extraordinaria para reunir recursos en intervenir un pedazo de la vía pública que conduce al conjunto, haya sido impuesta por la administradora y la revisora fiscal, toda vez que fue mediante asamblea extraordinaria en donde se aprobó bajo la premisa del interés y el beneficio general.

Resaltó que por mandato de la Asamblea General de Copropietarios celebrada el 24 de junio de 2021, se fijó una cuota extraordinaria para cada unidad privada en donde reside la accionante por la suma de \$63.000, no obstante, indicó que en pro de no incurrir en errores jurídicos, años atrás la administración de la copropiedad solicitó un concepto jurídico a un abogado especializado en propiedad horizontal (Dr. Jorge Orlando León) para que diera claridad sobre la legalidad de la cuota extraordinaria con destino al cuidado y mejora de la vía, señalando que el profesional del derecho a su vez fue contratado con la aprobación del consejo de administración, cuando aún la accionante era miembro de este, por lo que sostiene que dicho concepto era de su conocimiento .

Informó que la accionante es abogada, empero al parecer desconoce la Ley 675 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, no obstante, reitera que en la asamblea extraordinaria de copropietarios del 24 de junio de 2021, donde se acordó aprobar la referida cuota extraordinaria se encuentra amparada dentro del ámbito del derecho, para lo cual aporta copia del acta donde se tomó la decisión, la cual indica si la actora consideró que era ilegal como lo ha manifestado, debió haberla impugnado ante la autoridad competente -si tiene legitimación por activa- dentro del término de ley.

Adujo además que, con el escrito de contestación a la acción de tutela, aportaba copia de la respuesta y dentro del término de ley a todos los derechos de petición presentados en el mes de septiembre de 2021 que fueron radicados ante el conjunto accionado.

Refirió que la accionante no acreditó ante el Despacho la fecha en que fue radicado el derecho de petición al Conjunto Residencial Camino de Arrayanes Manzana 17 P.H., por lo que considera que la acción de tutela es confusa en razón a que la tutelante los días 14, 20 y 23 de septiembre de 2021, presentó derechos de petición a la administración del conjunto accionado, respecto de los cuales sostiene ya se dio respuesta, la cual reitera fue aportada a la presente acción y a las que cursaron en los otros despachos judiciales por hechos similares al que ocupa la atención del juzgado, señalando que ello conllevó a que las demás acciones fueran negadas.

Considera que la accionante no fue clara y precisa al exponer los hechos en tanto no especificó la fecha en que al parecer presentó el derecho de petición y el cual originó la presente acción de tutela, indicando además que si bien el mismo hace parte de las pruebas que aportó, es necesario y obligatorio referir la fecha del mismo, mas aún en cuanto reitera han sido múltiples los derechos de petición que presentó a la administración en el mes de septiembre del presente año, reiterando que conforme se encuentra probado con el escrito de contestación a la acción de tutela, el mismo fue contestado dentro del término legal el 23 de octubre de 2021 según se prueba en la guía de envío de la empresa de mensajería

y por ende existe un hecho superado, en lo demás solicitando se declare la improcedencia de la acción.

3.- Por su parte la ALCALDÍA MENOR DE SUBA, por intermedio de la Directora Jurídica de la Secretaria Distrital de Gobierno, manifestó que se opone a las pretensiones de la acción por cuanto considera no se generó vulneración a los derechos fundamentales alegados.

Asimismo, en punto a los cuestionamientos elevados a través de derecho de petición presentado el 22 de noviembre de 2021, se remitió a lo contestado mediante radicado No. 20216130039383 del 25 de noviembre de 2021, la cual refiere a su vez fue notificada al correo electrónico tati529@hotmail.com, informado para efecto de notificaciones, e igualmente se brindó la información adicional requerida.

Por lo anterior, solicitó se niegue la acción en su contra.

4.- Con ocasión a la respuesta emitida por la administradora del conjunto accionado, mediante auto de fecha 1º de diciembre de 2021, y a efecto de verificar la posible existencia de una actuación temeraria, se ordenó oficiar a los Juzgados a).- Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, acción de tutela radicado No. 2021-2015; b).- Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en el Juzgado 51 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, acción de tutela Rad. No.1100140030692021-01304-00 y c).- Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., acción de tutela Rad. No. 11001-31-87—017-2021-00067-00.

Igualmente se dispuso requerir a la accionante para que aclarara la fecha del derecho de petición respecto del cual invoca protección e informara o acreditara la calidad de propietaria o tenedora del inmueble que hace parte del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE ARRAYANES MANZANA 17 P.H., a fin de determinar la legitimidad por activa para solicitar la información requerida vía derecho de petición.

5.- En respuesta a lo anterior, los citados despachos judiciales remitieron en oportunidad copia de las actuaciones adelantadas en las acciones de tutela señaladas en precedencia.

A su turno, la accionante no aclaró la fecha del derecho de petición, no obstante, manifestó ser hermana de la propietaria del inmueble donde reside.

6.- Por auto de hoy 2 de diciembre de 2021, y por cuanto frente al derecho de petición presentado vía correo electrónico el pasado 20 de septiembre de 2021, se evidenció fue dirigido no solo a la representante legal del conjunto accionado, sino además al Revisor Fiscal y Presidente del Consejo Manzana 17 Conjunto Residencial Camino de Arrayanes P.H. sujetos a quienes, con el eventual fallo que se profiera, podrían ver afectados sus derechos a la defensa y al debido proceso, se dispuso su vinculación.

7.- Así pues, el señor HECTOR MATAMOROS RODRIGUEZ en su calidad de Presidente del Consejo de Administración y la Revisora Fiscal MELISSA RICO

RAMOS del conjunto accionado, solicitaron se niegue la acción de tutela por ausencia de interés jurídico y por cuanto consideran no existe vulneración o amenaza al derecho que se busca proteger, la que además debe ser declarada infundada, temeraria y de mala fe.

Indicaron a su vez, que, por economía procesal, se adhieren y coadyuvan a la respuesta brindada al derecho de petición, remitida con la contestación dada en oportunidad por la administradora del conjunto.

8.- Finalmente, la administradora de la copropiedad en su calidad de representante legal, allegó nuevamente el escrito de contestación, remitido con la notificación inicialmente surtida.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, los problemas jurídicos a resolver, se circunscriben a determinar **(i)** si existe legitimidad en causa para presentar el derecho de petición por parte de la petente ante el CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE ARRAYANES MANZANA 17 PH , **(ii)** si se vulneró o no el derecho fundamental de petición por la presunta omisión de la encartada, al no brindar respuesta de forma oportuna a los pedimentos elevados el 20 de septiembre de 2021 y **(iii)** si procede la acción en punto a proteger la propiedad privada y en consecuencia ordenar a la Alcaldía Menor de Suba tomar las medidas legales pertinentes acotando que la tutelante no refirió frente a qué aspectos y finalmente compulsar a las autoridades competentes para que sean investigadas las actuaciones con las cuales considera está siendo vulnerado su derecho a la propiedad.

IV. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

3.- El derecho que considera vulnerado el actor es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a

cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma”¹ (Subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

4.- Sin embargo, comoquiera que la accionada CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE ARRAYANES MANZANA 17 P.H. refirió que la tutelante carece de legitimación en la causa por activa para elevar el derecho de petición dirigido a la copropiedad, en tanto aduce no es propietaria del inmueble en donde reside, ciertamente es necesario precisar que el Juzgado procedió a requerir a la accionante para que informara y/o acreditara la calidad de propietaria o tenedora del inmueble que hace parte del conjunto accionado y que a su vez la legitimara para solicitar la información requerida vía derecho de petición.

Sobre el particular, la señora TATIANA ECHAVARRÍA ARANGO manifestó:

“B. Mi estado en el apartamento de camino de arrayanes manzana 17 PH, es el siguiente: Mi hermana desde el año 2017 me dio poder para representarla en camino de arrayanes manzana 17 PH, la administradora SANDRA CASTILLO, desde el 2017 acepto el poder de esa manera para representar a mi hermana, con ese poder hice parte del consejo de administración entre otros. Por otro lado, desde el 2017 vivo en camino de arrayanes manzana 17 PH en el apartamento 202 manzana 17 torre 3 de CAMINO DE ARRAYANES PH, desde esa fecha represento a mi hermana.”

Sumado a ello aportó pantallazo del poder otorgado en su favor el 1º de febrero de 2017, mediante documento privado por LAURA MARIA ECHAVARRIA ARANGO¹, dirigido a SANDRA VIVIANA CASTILLO FLORIAN administradora del citado conjunto CAMINO DE ARRAYANES MANZANA 17 P.H., facultada por demás confirmada vía correo electrónico por la señora LAURA ECHAVARRIA mediante correos remitidos el 21 y 27 de octubre de 2021 dirigidos a los Juzgados 51 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y al Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, este último a través del cual expresó:

¹ Propietaria del inmueble donde reside la accionante según se verifica en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20709672 obrante dentro del trámite de la acción de tutela que se adelantó ante el Juzgado 51 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, anotación No. 36 cuya titular de derechos reales es la señora LAURA MARIA ECHAVARRIA ARANGO.

“Buenas tardes
Honorable juez

Como propietaria del apartamento ubicado en la Manzana a 17 torre 3 apto 202, informo que la señora Tatiana Echavarría Arango me viene representando desde el año 2017, la administración quiere desconocer un poder que ha reconocido durante todos estos años, la información que estamos solicitando es porque en la copropiedad están desconociendo normas de habeas data, contables que configuran un delito y son merecedoras de sanciones.

Por lo anterior, manifiesto que los derechos de petición los apoyo y solicito la información, por otro lado, lo del cobro de la administración que no tiene soportes ni discriminación y una cuota de administración extraordinaria sobre un predio que no hace parte de zonas comunes.

De igual manera, enviaré los derechos de petición a mi nombre, aunque sé, no es necesario, TATIANA ECHAVARRIA ARANGO lleva en su reconocimiento por la administradora desde el 2017, este error de existir, sería de forma no de fondo, además, estoy ratificando el poder de la señora Tatiana ECHAVARRÍA ARANGO.

Gracias

LAURA MARIA ECHAVARRÍA ARANGO” (Énfasis añadido)

Adicionalmente, pese a que no se desconoce que en efecto el citado mandato carece del cumplimiento del requisito previsto en el art. 74 del C. G. del P., en punto a la presentación personal ante notario por parte de la poderdante, lo cierto es que se advierte que el mismo fue aceptado por quienes representan a la copropiedad si haberlo exigido previamente, pues la administradora refirió que la accionante incluso fue parte del consejo de administración aun en el transcurso de la anualidad que avanza, sin que en la actualidad haga parte del mismo.

Acorde con lo atrás expuesto, se **DESVIRTÚA** la falta de legitimación en causa por activa para la presentación del derecho de petición objeto de la presente acción constitucional de amparo, esto es, el elevado el 20 de septiembre de 2021, según acuse de recibo emitido por la administradora de la copropiedad².

No obstante, se **CONMINARÁ** a la accionante, para que en lo sucesivo aporte nuevo mandato atendiendo las formalidades previstas en el art. 74 del C. G. del P., o en su defecto de acuerdo con lo establecido en el art. 5° del Decreto 806 de 2020.

5.- Ahora, con relación al término para resolver las peticiones, la Jurisprudencia constitucional refiere que: “La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno” (Sentencia C-007 de 2017).

² Se verifica del pantallazo aportado por la accionante junto con el escrito de tutela, dirigido al correo electrónico comunicacionesmz17@gmail.com.

6.- Aunado a lo anterior, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por cuenta de la pandemia del virus Covid- 19 y en tanto el término antes descrito resultaba insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de aislamiento adoptadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 491 de 2020 ampliando el lapso para resolver las solicitudes así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- i. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- ii. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.” (Subrayado fuera de texto)

7.- Descendiendo al caso puesto a consideración, una vez examinadas las pruebas obrantes en el plenario, se advierte la vulneración en que ha incurrido la entidad encartada, al no dar respuesta oportuna y de fondo al derecho de petición elevado el 20 de septiembre del año en curso.

En efecto, se observa que, en la referida data, la aquí accionante, vía correo electrónico elevó derecho de petición dirigido al administrador, al revisor fiscal y al presidente (sic) del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE ARRAYANES MANZANA 17 P.H., a través del cual solicitó:

“Solicitud de la siguiente documentación:

- 1.- *Pliogo de condiciones de la contratación para el arreglo de la vía para la cual la administradora solicitó cuota extraordinaria.*
- 2.- *Estados financieros, soporte de pagos, plan de ejecución, permisos de obra, todos los soportes que establece la ley para efectuar pagos, entre otros, en referencia a la ejecución de esta obra.*
- 3.- *Escritura publica de la vía que se aprobó por asamblea arreglar que no les pertenece a los copropietarios y para la que solicitaron cuota extraordinaria obligatoria.*
- 4.- *Copia del acta donde se aprueba esta cuota extraordinaria, firmada y aprobada para la realización de esta obra. Con aval de la revisoría fiscal, la cual me imagino para solicitar esta cuota y efectuar el pago, solicitó los debidos soportes que exige la legislación.”*

8.- Sin embargo, previo a continuar con el estudio de fondo del asunto, comporta precisar que, con relación a la información suministrada por la accionada referente a la existencia de otras acciones de tutela por hechos similares a los que se debaten en la presente tutela, conforme fue señalado de manera precedente, se procedió a oficiar a cada uno de los despacho judiciales, los cuales a su vez remitieron en oportunidad copia de las actuaciones surtidas, las que una vez revisadas detalladamente, se logró evidenciar, que pese a que en efecto algunos supuestos fácticos sustento de las tutelas impetradas son similares, los derechos invocados como vulnerados son diferentes en cada una de estas, y si bien ante los Juzgados 10 Penal con Función de Control de Garantías y Juzgado 51 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se solicitó además la protección al derecho fundamental de petición, cabe anotar que revisadas las peticiones de fecha 14 y 20 de septiembre de 2021, el contenido y alcance de ninguna corresponde a la aportada con la presente acción constitucional, acotando que el despacho no se referirá con ocasión a las elevadas el 23 y 29 de septiembre por haber sido presentadas de forma posterior a la fecha en que remitió la petición en estudio por esta Juez de Tutela.

Así pues, se procede a relacionar las mismas a continuación, indicando que dicha información fue extraída de las documentales aportadas por el Juzgado 10 Penal con Función de Control de Garantías de esta ciudad:

a).- Petición de fecha 14 de septiembre de 2021:

“Bogotá, septiembre catorce (14) del año dos mil veintiuno (2021)

Señores

*Representante Legal Club House Camino de Arrayanes PH
Administrador Club House Camino de Arrayanes PH
Revisor Fiscal Club House Camino de Arrayanes PH
Presidente del Consejo del Club House PH o quien hago sus veces*

Asunto: Solicitud de Documentación

TATIANA ECHAVARRÍA ARANGO identificada con cedula de ciudadanía número 43.222.265 de Medellín, tarjeta profesional de abogado número 115.445 de del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, solicito la siguiente documentación:

- 1. Copia del acta de consejo 069.*
- 2. Copia del acta de consejo 070.*
- 3. Copia del acta de consejo 071.*
- 4. Copia de acta de la última asamblea extraordinaria realizada en la manzana 17 Camino de Arrayanes PH.*

Lo anterior con relación a material probatoria que se anexara a la fiscalía General de la Nación para lo pertinente a la denuncia instaurada ante la legislación penal en contra de la señora MARIA CLARA COLON CERVANTES y HENRY BENAVIDES.

Gracias

TATIANA ECHAVARRIA ARANGO”

b).- Petición de fecha 20 de septiembre de 2021:

“Bogotá, septiembre veinte (20) del año dos mil veintiuno (2021)

Señores

Representante Manzana 17 Camino de Arrayanes PH
Administrador Manzana 17 Camino de Arrayanes PH
Revisor Fiscal Manzana 17 Camino de Arrayanes PH
Presidente Manzana 17 Camino de Arrayanes PH

Asunto: Derecho de Petición

(...)

II. PETICIÓN:

Solicitud de la siguiente documentación:

- 1. Copia del acta en firme y la constancia de su publicación.*
- 2. Concepto escrito emitido por la señora SANDRA CASTILLO y revisora fiscal MELISSA RAMOS, quienes estipularon que este cambio se podía realizar sin la debida modificación del REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL.*
- 3. Copia del Reglamento de Propiedad Horizontal, el cual debería ser conocido por la Revisora Fiscal y la representante legal de la copropiedad.*
- 4. Copia de la designación de los representantes al Club House de conformidad a lo establecido por el Reglamento de Propiedad Horizontal. (...).”*

En ese orden de ideas, como se puede evidenciar, ninguna contiene peticiones iguales a las solicitadas a través del derecho de petición presentado el pasado 20 de septiembre de 2021, allegado por la accionante con la presente tutela.

9.- Superado lo anterior, y toda vez que tanto la accionada CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE ARRAYANES MANZANA 17 P.H., como los vinculados fueron enfáticos en manifestar que el 22 de octubre de 2021, se dio respuesta al derecho de petición presentado por la tutelante, es dable señalar que, en primer lugar, con los escritos de contestación no se aportó copia de la respuesta emitida en punto a los citados pedimentos y, si en gracia de discusión hubiese lugar a remitirse a la documental de esa data, arrojada dentro del trámite de la tutela que cursó ante el Juzgado 51 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, no se puede colegir que el pronunciamiento ahí emitido corresponda efectivamente a los cuestionamientos y/o pedimentos elevados en el citado derecho de petición del 20 de septiembre de 2021.

Con fundamento en lo anterior, es dable concluir, sin asomo de duda que, la interesada no ha obtenido respuesta a su petición, pues han transcurrido más de treinta (30) días entre la fecha de radicación de la solicitud (20 de septiembre de 2021) y la presentación de la acción de tutela (22 de noviembre de 2021)³ excediéndose la accionada en los términos regulados por la doctrina constitucional.

De ahí y probado como se encuentra el desconocimiento del derecho de petición a la accionante por parte de los accionados y verificados los hechos expuestos en el libelo introductorio de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, se tutelaré el derecho citado.

³ Acta de reparto de fecha 22 de noviembre de 2021.

10.- Teniendo en cuenta lo anterior y a fin de amparar la garantía constitucional impetrada, se concederá la presente acción de tutela ordenando a la **(i)** Administradora, **(ii)** Revisor (a) Fiscal y al **(iii)** Presidente del Consejo de Administración del Conjunto Residencial Camino de Arrayanes P.H. Manzana 17 que, dentro del ámbito de sus competencias, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la fecha de recibo de la respectiva comunicación, resuelvan de fondo, de manera clara, precisa y congruente, la petición presentada el día 20 de septiembre de 2021, en los términos ahí solicitados, independientemente que la respuesta sea positiva o no a los intereses del peticionario y proceda a notificarla a la dirección indicada por éste como de notificaciones en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo.

11.- De otra parte, con relación a los pedimentos elevados en contra de la ALCALDÍA MENOR DE SUBA, debe traerse a colación lo atinente a la naturaleza subsidiaria del derecho de amparo, que implica que la acción de tutela, en línea de principio, no es un mecanismo útil para la protección de derechos de carácter legal, por lo que resulta improcedente por esta vía que, el juez constitucional acceda a los pedimentos elevados por la accionante.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que “ese tipo de controversias deben ser resueltas mediante los trámites judiciales comunes o especiales”, amén de que no se puede perder de vista que “como la tutela es subsidiaria, únicamente es viable cuando el afectado no ha tenido a su alcance otro medio judicial eficaz para combatir conductas arbitrarias que vulneren derechos fundamentales pero no para intervenir en actuaciones de otras autoridades o de los particulares, ni para sustituir a las demás jurisdicciones en la solución de los conflictos”⁴. Énfasis añadido.

Es claro que la acción de tutela no “cabe cuando al alcance del interesado existe un mecanismo judicial ordinario para la protección de sus derechos”⁵, pues, se insiste, el carácter residual de aquella así lo impone (inc. 3º, art. 86 C. Pol.).

Bajo ese entendido en punto a la procedencia de la acción de tutela para ordenar a la citada entidad que adopte las medidas legales pertinentes y además compulsar copias a las autoridades competentes, debe decirse desde ya que la acción de tutela debe declararse improcedente en tal sentido, en razón a que los pedimentos obedecen a tramites administrativos que de ser el caso deben ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, sin que sea dable la intervención del juez constitucional, amén que no se advierte la causación de un perjuicio irremediable y tampoco se tiene certeza de cuál es la presunta omisión en que pudo haber incurrido la Alcaldía.

Amen de lo anterior, nótese que con relación a los cuestionamientos presentados vía derecho de petición el 22 de noviembre de la anualidad que avanza ante la Alcaldía Menor de Suba, la entidad emitió pronunciamiento, por lo que el despacho remite a la tutelante a lo ahí comunicado.

12.- Por lo anterior, atendiendo el carácter residual y subsidiario de la acción, la protección solicitada frente a la Alcaldía menor de Suba no puede tener acogida,

4 Sent. de 18 de octubre de 2001. Exp. 0082.

5 Corte Constitucional Sent. T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-542 de 28 de julio de 1999.

habida cuenta que la reclamante tiene a su disposición otros medios de defensa judicial para propender por la protección de los derechos que ahora estima vulnerados, de lo que se deduce que, a través de esta vía, no se puede sustituir ese mecanismo de contradicción.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición de la señora TATIANA ECHAVARRÍA ARANGO de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la **(i)** Administradora, **(ii)** Revisor (a) Fiscal y al **(iii)** Presidente del Consejo de Administración del Conjunto Residencial Camino de Arrayanes P.H. Manzana 17 que, dentro del ámbito de sus competencias en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas -si aún no lo ha hecho-, contado a partir de la notificación de esta providencia, procedan a dar una respuesta sobre la petición presentada el 20 de septiembre de 2021, a través de la que solicitó:

“Solicitud de la siguiente documentación:

1.- *Pliego de condiciones de la contratación para el arreglo de la vía para la cual la administradora solicitó cuota extraordinaria.*

2.- *Estados financieros, soporte de pagos, plan de ejecución, permisos de obra, todos los soportes que establece la ley para efectuar pagos, entre otros, en referencia a la ejecución de esta obra.*

3.- *Escritura pública de la vía que se aprobó por asamblea arreglar que no les pertenece a los copropietarios y para la que solicitaron cuota extraordinaria obligatoria.*

4.- *Copia del acta donde se aprueba esta cuota extraordinaria, firmada y aprobada para la realización de esta obra. Con aval de la revisoría fiscal, la cual me imagino para solicitar esta cuota y efectuar el pago, solicitó los debidos soportes que exige la legislación.”*

La cual debe ser de forma clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, independientemente que la respuesta sea positiva o no a los intereses del peticionario y acredite su envío a la dirección de notificaciones del accionante.

TERCERO.- CONMINAR a la accionante señora TATIANA ECHAVARRÍA ARANGO, para que en lo sucesivo aporte nuevo mandato atendiendo las formalidades previstas en el art. 74 del C. G. del P., o en su defecto de acuerdo con lo establecido en el art. 5° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional que invocó TATIANA ECHAVARRÍA ARANGO en contra de la ALCALDÍA MENOR DE SUBA de

conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

QUINTO.- Comunicar esta determinación a la accionante y a la encartada por el medio más expedito y eficaz.-

SEXTO.- Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.-

Comuníquese y Cúmplase

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906374efaf000545d9bc1114e1877d7bc6857f22cba0820bf3ef588eb5dba707**

Documento generado en 02/12/2021 08:17:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>